

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 29 de julio de 2021. Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada RAMONA MARIA MEJIA VEGA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo - Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8  
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C. No. 78.687.876  
DEMANDADO: RAMONA MARIA MEJIA VEGA, C.C. No. 50.982.619  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00068-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora RAMONA MARIA MEJIA VEGA.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8 representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.374 y judicialmente por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, y en contra de la señora RAMONA MARIA MEJIA VEGA., identificada con la cédula de ciudadanía número 50.982.619, librándose mandamiento de pago ejecutivo con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, mediante auto adiado 12 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No.027726100005352 - OBLIGACIÓN: 725027720080107
- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MTE (\$14.998.933.00)**, por concepto de capital, insoluto.
- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 1.062.637.00)**, por conceptos de los intereses desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020

➤ Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 25 de mayo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación tal y como se prevé en el título que se ejecuta.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada RAMONA MARIA MEJIA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.982.619 y correr traslado de la demanda. La demandada, se notificó por aviso el día 12 de junio de 2021 a través de la empresa de correo **PRONTICOURRIER EXPRESS**; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora RAMONA MARIA MEJIA VEGA., identificada con la cédula de ciudadanía número 50.982.619, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e04217e28adaf2a3b6761ec0884686a5e54f42191e64c734f32ff777e65f0f5**

Documento generado en 29/07/2021 07:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**